

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

RAFAEL OMAR  
MODESTO MILLÁN

Peticionario

KLCE202000369

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Por: Art. 7.06, 5.07,  
7.02 y 7.05  
Ley Núm. 22

Casos Números:  
A LE2019G0086  
A LE2019M0025 al  
M0028

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2020.

El peticionario, Rafael Omar Modesto Millán, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 3 de marzo de 2020, notificada en igual fecha. Mediante la misma, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción de Supresión de Evidencia* promovida por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I**

Por hechos ocurridos el día 2 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó denuncias contra el peticionario por infringir los Artículos 5.07, 7.02, 7.05 y 7.06 de la Ley Núm. 22-2000. En esencia, se alegó que el día en cuestión, de manera ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal; y mientras conducía el vehículo de motor marca Mercury, modelo Mountaineer, color gris, tabilla EOK-089, por la carretera 459 Km. 1.4 en

Aguadilla, en estado de embriaguez alcohólica, le ocasionó grave daño al menor de tres años, Jayden Cruz Figueroa. Conforme se indicó en los pliegos pertinentes, el peticionario realizó un viraje sin tomar las debidas precauciones e invadió el carril contrario, impactando el vehículo marca Ford Explorer, año 1993, tablilla DOW-253, donde se encontraba el menor. Luego de haberse determinado causa por los delitos imputados y tras varios trámites de rigor, se señaló para juicio en su fondo.

Así las cosas, el 27 de agosto de 2019, el peticionario presentó una *Moción de Supresión*. En específico, en el pliego solicitó que no se permitiera la admisión de la prueba de aliento. Para sustentar su petitorio, planteó que el documento titulado *Advertencias a Personas Arrestadas por Conducir o Hacer Funcionar un Vehículo de Motor Bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes* refleja que el mismo fue firmado a las 10:40 p.m., mientras que, el *Informe Sobre Prueba de Alcohol por Aliento y la Lista de Cotejo Operacional* establece que la prueba de alcohol se comenzó a realizar a las 10:55 p.m. Amparado en ello, el peticionario adujo que los oficiales de la policía le violaron el debido proceso de ley por no esperar los veinte (20) minutos de observación que establece el Artículo 8.14 del Reglamento para Regular los Métodos y Procedimientos para la Toma y Análisis de Muestras de Sangre y Aliento por Motivos Fundados a Conductores Inhabilitados por el Uso de Alcohol, Drogas y/o Sustancias Controladas, Incluyendo la Prueba Inicial del Aliento, Reglamento Núm. 6346 del Departamento de Salud del 14 de septiembre de 2001 (Reglamento Núm. 6346), previo a la realización de la prueba de alcohol.<sup>1</sup> En consecuencia, sostuvo que el resultado de dicha

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que el Reglamento para Regular los Métodos y Procedimientos para la Toma y Análisis de Muestras de Sangre o de Cualquier otra Sustancia del Cuerpo y para Adoptar y Regular el Uso de los Instrumentos Científicos para la Determinación de Concentración de Alcohol, Drogas y/o Sustancias Controladas, Incluyendo la Prueba Inicial del Aliento, Reglamento Núm. 6346 del Departamento de Salud de 14 de septiembre de 2001, al cual el peticionario hace referencia, fue derogado por el Reglamento para Regular los Métodos y Procedimientos para la

prueba era inadmisibile en virtud de la Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 403.

El 16 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó *Moción en Oposición a la Moción de Supresión*. En esta sostuvo que el peticionario carecía de legitimación activa para solicitar la supresión de evidencia, toda vez que este no había aceptado que la evidencia ocupada, y de la cual solicitó supresión, era suya o se encontraba bajo su posesión o control. Añadió que la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, reconoce capacidad exclusiva para solicitar la supresión de evidencia ilegalmente obtenida a la “persona agraviada” por un allanamiento o registro ilegal, por lo que, al ser un derecho personalísimo, solo podía invocarlo quien poseía tal expectativa. En ese sentido, precisó que el peticionario no había reconocido ni demostrado que tenía una expectativa de intimidad lo cual hacía improcedente su solicitud.

De igual forma, adujo que los fundamentos presentados por el peticionario a los fines de excluir la evidencia no se basaban en la regla de exclusión de evidencia ilegalmente obtenida. Señaló que, por el contrario, sus argumentos tenían el objetivo de atacar la confiabilidad de una evidencia demostrativa, claramente pertinente y admisible, mediante alegaciones relacionadas con la inobservancia de varios requisitos reglamentarios.

Además, el Ministerio Público enfatizó que, se dio fiel cumplimiento al periodo de observación de veinte (20) minutos antes de realizarse la prueba de aliento al peticionario, por lo que no hubo violación al debido proceso de ley.

Finalmente, expresó que la admisibilidad de los resultados de las pruebas de aliento realizada al peticionario es un asunto de

---

Toma y Análisis de Muestras de Sangre, Orina o de Cualquier Otra Sustancia del Cuerpo y para Adoptar y Regular el Uso de los Instrumentos Científicos para la Determinación de Concentración de Alcohol, Incluyendo la Prueba Inicial de Aliento y la Detección e Identificación y/o Sustancias Controladas, Reglamento Núm. 7318 del Departamento de Salud de 9 de marzo de 2007.

“pertinencia condicionada” que debe ser dilucidado por el Tribunal recurrido en el juicio, según dispone la Regla 109(B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 109(B), debido a que se trata de una cuestión de hechos.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2020, el foro primario celebró la vista de supresión de evidencia. Durante la misma, el Ministerio Público ofreció como prueba los testimonios de los agentes Edwin López López y Emanuel Lorenzo Ramírez.

El primer testigo fue el agente López quien declaró que el 2 de mayo de 2018, aproximadamente a las nueve (9) y pico de la noche, recibió una llamada en la que le informaron sobre un accidente de autos en la Carr. 459 en Aguadilla.<sup>2</sup> Acto seguido, llegó a la escena y al observar al peticionario, se percató que este expedía olor a licor, tenía los ojos rojizos y su pantalón orinado.<sup>3</sup> Narró que a pesar de que pudo observar al peticionario desde su intervención, comenzó a contar el periodo de observación desde el momento en que el agente Lorenzo llegó a la escena.<sup>4</sup> El agente López relató que tuvo al peticionario todo el tiempo bajo observación, durante veinte (20) minutos.<sup>5</sup> Especificó que, el proceso de observación que éste realizó, mientras el agente Lorenzo entrevistaba al peticionario, duró entre veinte (20) a veinticinco (25) minutos.<sup>6</sup> Finalmente, relató que la prueba de alcohol culminó a las 11:01 p.m. según se desprende de la tarjeta de resultados.<sup>7</sup>

Por su parte, el agente Lorenzo expuso que, al llegar a la escena, le leyó al peticionario las advertencias sobre la prueba de alcohol y las advertencias legales según dispuestas en el caso de *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966).<sup>8</sup> Precisó que tardó entre uno

---

<sup>2</sup> Transcripción de la prueba oral (TPO), pág. 4, líneas: 6-15 y pág. 5, líneas: 1-4.

<sup>3</sup> TPO, pág. 6, líneas: 13-15.

<sup>4</sup> TPO, pág. 18, líneas: 10-14.

<sup>5</sup> TPO, pág. 9, línea: 1, pág. 11, línea:1 y pág. 13, líneas: 12-13.

<sup>6</sup> TPO, pág. 25, líneas: 3-9.

<sup>7</sup> TPO, pág. 11, líneas: 19-20 y pág. 12, líneas: 1-10.

<sup>8</sup> TPO, pág. 30, líneas: 11-12.

(1) a tres (3) minutos en ejecutar dicha encomienda.<sup>9</sup> Adujo que el peticionario firmó el documento de las advertencias a las 10:40 pm.<sup>10</sup> Igualmente, testificó que durante ese periodo de observación nunca perdió de vista al peticionario.<sup>11</sup> Posteriormente, el agente Lorenzo narró que trasladaron al peticionario hasta el cuartel para hacerle la prueba de alcohol.<sup>12</sup> Específicamente indicó que a las 10:55 p.m. comenzó dicho procedimiento.<sup>13</sup>

Luego de evaluar los argumentos de las partes y la prueba presentada, el 3 de marzo de 2020, notificada en igual fecha, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida. Mediante la aludida determinación, se declaró No Ha Lugar la *Moción de Supresión de Evidencia*.

Inconforme con lo resuelto, el 30 de junio de 2020, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de supresión de evidencia presentada por la defensa aun cuando no se cumplió con el requisito reglamentario de observación por veinte (20) minutos antes de realizar la prueba de aliento para determinar el nivel de alcohol en sangre tal como exige el Reglamento 7318 del Departamento de Salud.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al entender que se cumplió con el requisito reglamentario de observación por veinte (20) minutos previos a realizar la prueba de aliento cuando del testimonio del propio Agte. López surgió que perdió de vista al peticionario por un tiempo en el que se cambió de asiento en el vehículo.

Luego de examinar el expediente de autos, la transcripción de la prueba oral, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

---

<sup>9</sup> TPO, pág. 32, línea: 6.

<sup>10</sup> TPO, pág. 31, líneas: 7-13.

<sup>11</sup> TPO, pág. 30, líneas: 8-9.

<sup>12</sup> TPO, pág. 30, líneas: 15-16.

<sup>13</sup> TPO, pág. 34, líneas: 13-14.

**II**

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, Res. 15 de septiembre de 2020, 2020 TSPR 104; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

Constituye axioma judicial que los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro

primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 LPRA 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010). Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; pág. 736.

### III

En el caso de autos, el peticionario aduce que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la *Moción de Supresión de Evidencia* puesto que, a su entender, no se cumplió con el requisito reglamentario de observación por veinte (20) minutos antes de realizar la prueba de aliento para determinar el nivel de alcohol en sangre. Igualmente, sostiene que incidió el foro primario al determinar que los agentes cumplieron con el requisito de

observación por veinte (20) minutos previos a realizar la prueba de aliento.

Examinado el presente recurso, así como la transcripción de la prueba oral, los planteamientos del peticionario y conforme la norma jurídica aplicable, denegamos la expedición del auto solicitado.

Concluimos que no concurre razón legal alguna que amerite imponer nuestro criterio sobre lo resuelto por el foro de origen. La *Resolución* aquí recurrida es una cónsona con el derecho aplicable a las controversias que plantea y no transgrede los límites impuestos a la función adjudicativa del Tribunal de Primera Instancia.

En mérito de lo antes expuesto, y al amparo de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa. El Tribunal de Primera Instancia no incurrió en abuso de discreción ni en error de derecho alguno al denegar la *Moción de Supresión de Evidencia* promovida por el peticionario, de modo que resulte meritoria nuestra intervención.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones